

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Relaciones Laborales

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2021/22

Convocatoria: Septiembre

Responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados.

Civil liability of the employer because of acts of his employees.



Realizado por el alumno/a D. Nerea Toledo Cedrés.

Tutorizado por el Profesor/a D. Luis Javier Capote Pérez.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Civil.

ABSTRACT

The following paper will have its foundation in the field of **Labor Law**, which regulates the legal framework of relations between **employers** and **employees**, in order to create a more just and equitable labor environment. In Spain, the legislation that regulates this matter is the one of the Labor and Social Security Codes, within these, the **Workers' Statute Law** stands out, which speaks of the **rights** and **obligations**, among these, the **labor relations** are defined. Additionally, the **General Law of Social Security** establishes the general framework of the Social Security system that exists in Spain.

It is crucial for the understanding of this paper to consider the importance of the "**civil liability**" found in **article 1089 of the Civil Code**. More specifically, the "**non-contractual civil liability**" found in **article 1903.4 of the Civil Code**. This paper, based on the aforementioned legislation, aims to develop a deeper understanding and reflection on how the **owners** or **directors of establishments**, from now on this paper, **entrepreneurs**, respond to the actions carried out by their **employees** in their **workplaces** that may incur in **damages to third parties**.

Furthermore, this paper will deepen upon the possible outcomes or responses the employer may or may not have upon these actions concurring in third party damages and the liability they hold before the correspondent judicial bodies.



KeyWords: Labor Law, employers, employees, Workers' Statute Law, rights, obligations, labor relations, General Law of Social Security, civil liability, article 1089, Civil Code, non-contractual liability, article 1903.4°, owners, directors of establishments, entrepreneurs, employees, workplace, damages to third parties.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El siguiente trabajo tendrá su fundamento en el campo del **Derecho Laboral**, el cual regula el marco jurídico de las relaciones entre **patrones** y **trabajadores**, con el fin de crear un ambiente laboral más justo y equitativo basado en los derechos y obligaciones contemplados en el Derecho Español. En España, la legislación que regula esta materia es la de los Códigos del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de estos destaca la **Ley del Estatuto de los Trabajadores**, que habla de los **derechos** y **obligaciones** de las partes involucradas en las **relaciones laborales**. Adicionalmente, la **Ley General de la Seguridad Social** establece el marco general del sistema de Seguridad Social que existe en España.



Es crucial para la comprensión de este trabajo considerar la importancia de la **“responsabilidad civil”** contenida en el **artículo 1089 del Código Civil**. Más concretamente, la **“responsabilidad civil extracontractual”** recogida en el **artículo 1903.4 del Código Civil**. El presente trabajo, con base en la referida legislación, pretende desarrollar una mayor comprensión y reflexión sobre cómo los **propietarios o directores** de establecimientos, en adelante **empresarios**, responden de las actuaciones realizadas por sus **empleados** en el marco de la **relación laboral** que puedan incurrir en **daños** a **terceros**.

Asimismo, en este trabajo se profundizará sobre los posibles resultados o respuestas que el empleador pueda tener o no frente a estas acciones concurrentes en daños a terceros y la responsabilidad que le corresponde frente a los órganos judiciales correspondientes.

Palabras claves: Derecho Laboral, patrones, trabajadores, Ley del Estatuto de los Trabajadores, derechos y obligaciones, relaciones laborales, Ley General de la Seguridad Social, responsabilidad civil, artículo 1089, Código Civil, responsabilidad civil extracontractual, artículo 1903.4°, propietarios o directores, empresarios, empleados, relación laboral, daños a terceros.

ÍNDICE

1.-ABREVIATURAS	- 1 -
2.-INTRODUCCIÓN.....	- 2 -
3.-DERECHO LABORAL.	- 3 -
4.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	- 5 -
4.1- CONCEPTO.....	- 5 -
4.2- TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	- 6 -
4.3- MODALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.	- 7 -
5.-RELACIÓN DE DEPENDENCIA ENTRE SUJETOS.	- 18 -
6.-RESPUESTA DEL EMPRESARIO POR ACTOS DE SUS TRABAJADORES.	- 20 -
7.-CONCLUSIONES:	- 25 -
8.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	l

1.-Abreviaturas

CC: Código Civil.

LEC: Ley de Enjuiciamiento civil.

LET: Ley del Estatuto de los Trabajadores.

STS: Sentencias del Tribunal Supremo.

STSJ M: Sentencias del Tribunal Superior de Justicia Madrid.

SPEE: Servicio Público de Empleo Estatal.

LET: Ley del Estatuto de los Trabajadores.

S.A: Sociedad anónima.

SCS: Servicio Canario de Salud.

CCAA: Comunidades Autónomas.

2.-Introducción

Debemos relacionar el inicio de este trabajo con la materia del Derecho Laboral, también conocida como Derecho del Trabajo, que es esta la que regula con más exactitud las diferentes relaciones que existen entre los sujetos –empresario y trabajador-, que se reglamentan en los Códigos Laborales y de la Seguridad Social como explicaremos a continuación con mayor claridad.

Cuyas relaciones laborales nacen entre las partes con la firma de un contrato de trabajo, que según el organismo autónomo El Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), “es un acuerdo entre empresario y trabajador por el que éste se obliga a prestar determinados servicios por cuenta del empresario y bajo su dirección, a cambio de una retribución”.¹ Este puede llevarse a cabo de forma escrita u oral, así se recoge en el artículo 8.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET). A este contrato de trabajo se le va a reconocer como la acción voluntaria por parte del trabajador.

Centrándonos con mayor exactitud y teniendo en cuenta el objeto de este trabajo, hablaremos de la responsabilidad civil, dicha responsabilidad se encuentra en el Código Civil (CC), en el apartado que nacen de las obligaciones y contratos. La responsabilidad civil se encuentra en el ámbito de las obligaciones, que según el artículo 1089 CC, estas *“nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos, o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*. Y tras este conocimiento avanzaremos y nos focalizaremos en un modo de llevar a cabo la responsabilidad civil, que en este caso se trata de la extracontractual, que se recoge en el artículo 1093 CC y se va a responder por las obligaciones *“que se deriven de actos u omisiones en que intervengan culpa o negligencia no penadas por la ley[...]*”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, llevaremos a cabo el desarrollo de este trabajo en función del apartado 4º del artículo 1903 CC, ya que se basa en la obligación de responder por actos u omisiones *“a los dueños o directores de un establecimiento o*

¹ Disponible en <https://www.sepe.es> (fecha de última consulta: 13 de septiembre de 2022).

empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”.

3.-Derecho Laboral.

El derecho laboral, también se conoce popularmente como el derecho del trabajo, el cual es conocido como *la ordenación jurídica del trabajo asalariado o prestado por cuenta ajena*², o también se le ha regulado jurídicamente como *el intercambio de trabajo por salario*.³

Como bien nombra los catedráticos Palomeque López y Álvarez de la Rosa en su libro, que refleja el derecho laboral como el elemento que compensa las desigualdades que se presentaban en las relaciones laborales entre los sujetos, debido a la diferente condición económica y el carácter de subordinación y dependencia que nace de la relación entre empresario y trabajador, como explicaremos con mayor profundidad en el apartado número 5.

Además, hemos de añadir que según el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española, se autoriza al Gobierno a llevar a cabo un texto refundido como es la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), la cual procederemos a explicar con mayor ímpetu en el título I debido a que es el más relevante con respecto al objeto de este trabajo.

La Ley del Estatuto de los Trabajadores, es la *primera norma legislativa posconstitucional de contenido laboral*⁴. Esta tenía el fin de fomentar la renovación del modelo antiguo con el que contaban en materia de las relaciones de trabajo, que se llevó a cabo gracias a los sindicatos españoles de la época.

Hasta llegar a su refundición, fue modificada en varias ocasiones en el cual este proceso perduró en el tiempo. El texto refundido de dicha ley consta hoy día con la triple

² PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M: *Derecho del trabajo*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019, pág. 41.

³*Ibidem*.

⁴*Idem*, pág 145.

estructura normativa, conocida como: “título I, de la relación individual de trabajo- aquí recoge el tema de contrato de trabajo, modificación, suspensión y extinción del contrato, faltas y sanciones de los trabajadores y plazos de prescripción (Arts.1-60)-; en su título II, nos habla de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa- estos capítulos abordan el derecho de la representación colectiva y del derecho de reunión (Arts. 61-81); y por último, el título III, que recoge la negociación colectiva y de los convenios colectivos- capítulos sobre disposiciones generales y procedimientos (Arts. 82-92). Además de veintiuna disposiciones adicionales, doce transitorias y dos finales”.⁵

El título I que se basa en las relaciones individuales de trabajo, según el **art. 1.1 de la LET** se aplica “*a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios, retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica [...]*”, que según el **art. 1.2 de la LET**, se conoce al empresario como “*todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas*”.

En cuanto al **art. 3.1 de la LET** decir que, los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones que se llevan a cabo en el ámbito laboral se regulan por:

- a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.*
- b) Por los convenios colectivos.*
- c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados.*
- d) Por los usos y costumbres locales y profesionales.”*

Además, los sujetos que conforman las relaciones laborales se van a regir en todo momento por el contrato de trabajo que exista entre tales, se destacarán ciertos derechos que encuentran en el **art. 4.2, h) de la LET** y deberes básicos que ubican en el **art. 5, f) de la LET**. Según el **art. 7, a) de la LET**, tienen el poder de contratar la prestación de su

⁵ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M: *Derecho del trabajo*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019, págs. 147 y 148.

trabajo, “*quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil*”, en este caso mencionamos los dueños o empresarios.

Ante cualquier falta de cumplimiento de un contrato de trabajo se deberá responder por las obligaciones que cada uno de los sujetos -sea el activo o el pasivo- haya vulnerado.

En este caso se debe subsanar esas consecuencias, aquí entra en juego la responsabilidad civil, de la cual hablaremos con más precisión a continuación.

4.-La responsabilidad civil.

4.1- Concepto.

La responsabilidad civil figura como aquella obligación producida con el fin de resarcir las consecuencias lesivas para los intereses o derechos de un tercero. Dicha responsabilidad recae sobre el mismo autor del daño como responsabilidad por hechos propios, o sobre una persona distinta al autor del daño, por hechos ajenos. La naturaleza de ambas figuras jurídicas es principalmente compensatoria, esto quiere decir que se pretende reparar al afectado en la medida de lo posible el daño causado, sin perseguir el enriquecimiento del perjudicado. La víctima deberá recobrar el estado en el cual se encontraba antes de soportar el daño, lo que se conoce como función reintegradora.

La responsabilidad civil no está destinada a cumplir una función preventiva, ni punitiva, ya que no se persigue penar al causante del daño ni imponerle la obligación de reparar el daño causado. Esta es explicada de manera diferente por distintos autores, a pesar de que no existe un concepto coincidente por parte de la doctrina más reciente que tendrá lugar a grandes rasgos, cuando quede acreditada una acción u omisión, y su correspondiente daño a través de la relación de causalidad entre ambos.

Destacamos a los juristas Díez-Picazo y Gullón⁶, los cuales en su libro definen la responsabilidad civil como, la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido con independencia del término que se utilice para fijar un concepto adecuado de responsabilidad civil, a mi juicio debe prevalecer una idea más amplia que abarque todos y cada uno de los elementos que configuran dicha institución jurídica.

4.2- Tipos de responsabilidad civil.

Según los tipos de responsabilidad civil que existen cabe mencionar: la responsabilidad civil subjetiva y la objetiva. Respecto de la primera, resaltando su importancia en la modalidad extracontractual, se recoge en el **art. 1902 del CC**, que engloba *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*, basándose solamente en la culpa de la acción llevada a cabo.

En cambio, refiriéndonos a la responsabilidad objetiva, se basa totalmente en lo contrario, es decir, pasa por alto que se fundamente en la culpa o negligencia de la propia acción.

Además, en todo esto hay que hacer una distinción clara, en que, si los hechos por los que se va a responder civilmente son llevados por la propia persona, es decir, hechos propios o por el contrario, son llevados a cabo por hechos ajenos.

En cuanto a los actos efectuados completamente por hechos propios de la persona dentro de esta responsabilidad, se podrá hacer una distinción entre: responsabilidad objetiva- va a nacer de la relación que hay entre el daño llevado a cabo y la persona que lo hace, dejando a un lado si se actuó con culpa o dolo- y la responsabilidad subjetiva – nace por la consecuencia que produce la actuación sí fue llevada a cabo con dolo o culpa por parte de la persona-.

⁶ DÍEZ -PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil*, Ed. Tecnos, Madrid, 2018, pág. 301.

Y respecto a los hechos ajenos, cabe mencionar el **art. 1903 del CC**, que nos habla de: *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”*, en este caso, es esencial resaltar el apartado 4º de este artículo mencionado con carácter previo: *“Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”*.

4.3- Modalidades de la responsabilidad civil: contractual y extracontractual.

El **art. 1089 del CC**, como ya mencionamos anteriormente, determina que *“las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*.

Estas obligaciones deben tenerse en cuenta entre las partes, debido a que, en caso contrario, se podría responder de las formas que se detallarán seguidamente. Por este motivo, es de gran interés y esencial hacer una distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, concretándonos en su origen como principal distinción.

La responsabilidad contractual hace referencia a la vulneración de algo exigido mediante un contrato. Respecto a este, es preciso tener en cuenta lo recogido en el **art. 1091 del CC**, el cual estipula que *“las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”*. Igualmente, el **art. 1101 del CC** entiende que *“quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo como negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquella”*.

En este caso se hará alusión a la STS de la sala de lo civil número 263/2009⁷, de 24 de abril de 2009. REC. 1562/2004 que entiende que se genera responsabilidad contractual cuando el daño se produce a través de un contrato. En este sentido, considera también que los tratos negociables preparatorios a la formación de los contratos pueden generar un acto de los interesados y además una regla de conducta a la que se someten los mismos puntos. Por otro lado, como la relación contractual no abarca el acto ni la norma en que el contrato consiste ni la situación en la que las están colocadas las partes después de la celebración del propio contrato.

La responsabilidad extracontractual presupone la generación de un daño, independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, hace referencia a la respuesta sobre actos que hayan causado daño a una tercera persona, con la cual no les une un contrato de trabajo. Como ya se ha mencionado anteriormente, esto debe ocurrir siempre con culpa o negligencia en los actos llevados a cabo.

Tomaremos de referencia la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), donde su ámbito de aplicación, que se recoge en el **art. 1.1** de este, serán dentro de “*una organización y dirección*” de otra persona, la cual puede ser física o jurídica, y se conoce como empleador o empresario. Las personas que, en estos casos, estarán bajo dicha organización y dirección, son los trabajadores “*que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena*” (art. 1.1 LET) bajo el poder del empleador o empresario, existiendo aquí una relación de dependencia entre estos sujetos- empresario y trabajador-.

Esta relación de dependencia nace del contrato de trabajo, el cual como ya sabemos se puede llevar a cabo de diferentes maneras, que según el **art. 8.1 de la LET**, esta “*se podrá llevar a cabo por escrito o de palabra*”, destacando que la “*prestación de servicios sea por cuenta y dentro de la organización y dirección*” del empleador y que el trabajador a cambio de esto reciba una retribución, la cual puede ser económica o en especie (art. 26 LET). Aquellos contratos de trabajo que por obligación deban constar por escrito será porque una disposición legal le obliga a llevarlo a cabo de ese modo (art. 8.2 LET).

⁷ ECLI:ES:TS:2009:3275

El **art. 1902 del CC** establece: “*que el por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”. El **art. 1968 del CC** establece que:

“Prescriben por el transcurso de un año:

La acción para recobrar o retener la posesión.

La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado”.

Podemos ver una clara diferencia entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual en lo señalado en la STS, sala de lo civil número 1135/2008, de 22 de diciembre de 2008.⁸

En cuanto al régimen contractual, cuando en un determinado supuesto de hecho la norma prevé una consecuencia jurídica específica para el incumplimiento de la obligación, no cabe excluir la existencia de zonas mixtas, especialmente cuando el incumplimiento resulta de la reglamentación del contrato, pero se refiere a bienes de especial importancia como la vida o integridad física como que pueden considerarse objeto de un deber general de protección que puede traducirse en el principio llamado a veces doctrinal y jurisprudencialmente de unidad de la culpa civil. La mayoría de las doctrinas establecen un régimen jurídico distinto para cada tipo de responsabilidad.

Tras llevar a cabo una lectura del Código Civil, y destacando estos artículos, llegados a este punto, ¿en qué se diferencian ambos artículos citados anteriormente? Realizando esta cuestión, he de decir que uno de los autores que llevan a cabo la diferencia entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual es el estudioso del Derecho Civil, Reglero Campos⁹, que expone en su obra que no plantea especiales dificultades, y que es en la práctica en donde la distinción otorga notorias dificultades derivadas del hecho de que no siempre es sencillo agregar el hecho dañoso a uno u otro régimen, sino que se

⁸ ECLI:ES:TS: 2008:7354

⁹ REGLERO CAMPOS, L.F. y BUSTO LAGO, F.: *Tratado de responsabilidad civil*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, 2014, págs. 69 y ss.

trata de una cuestión de calificación jurídica que resulta necesaria, por la diferencia de régimen entre ambos tipos de responsabilidades.

Abriendo paso al objeto del trabajo y a nuestro interés, nos centraremos de forma concreta en el art. 1903, párrafo 4º de nuestro CC, que dice lo siguiente: " *los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones*". Poniéndonos en la figura de esos dueños o directores, como recalca el artículo, nos enfocaremos en los actos u omisiones por los que estas personas deben responder por hecho ajeno, que se definen como la respuesta sobre un acto o una omisión dañosa que ha causado a otra persona. El dueño/director/empresario en este caso, podría eludirse de problemas si muestra que su actuación en todo momento fue la correcta.

A continuación, he de destacar claros ejemplos de la práctica de esta materia que se observan tras las siguientes sentencias:

En primer lugar, observamos la STS 5010/2000¹⁰, que basándose en este tipo de responsabilidad (extracontractual), se observa que el papel del empresario juega un papel importante, y además, sin dejar de mencionar la importancia que esta tiene, ya que esta sentencia ha sentado las bases a la responsabilidad de tipo extracontractual. Tras implementar un proceso administrativo llevado a cabo por la sala de lo contencioso-administrativo, que se basa en la reclamación de cantidad por indemnización por *muerte de un alumno piloto de una aeronave con ocasión de prácticas de vuelo* - STS 5010/2000- aquí, va a responder la empresa (AERO MADRID S.A.) fundando el argumento en el art. 1903.4 CC, ya que actuaron de manera culposa y eso derivó en la persona su fallecimiento.

En segundo lugar, resaltar otra sentencia que se formula al amparo del destacado artículo, relacionándolo con el art. 1902 CC. Aquí hablamos de responsabilidad extracontractual, en la STS 2287/2010¹¹, donde un menor de edad que formaba parte del

¹⁰ ECLI:ES:TS: 2000:5010

¹¹ ECLI:ES:TS: 2010:2287

voluntariado de Cruz Roja Española interpone demanda frente a esta y a la aseguradora Mapfre Industrial S.A. solicitando una indemnización por daños y perjuicios, por provocar al voluntario con el paso del tiempo distintas lesiones causadas por lanzarlo al agua como “*novatada*” en el momento en el que este se encontraba “*achicando agua de las lanchas de salvamento*”. En este caso, se suprime que haya relación entre el daño causado y la actividad que llevó a cabo, pero el representante de dicho menor exige que se recurra por infligir los arts. 1902 y 1903 del CC. Por tanto, la doctrina llega a exigir que se responda por responsabilidad por hecho ajeno que se haya regulado en el art. 1903 del CC, ya que existe “*una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento se produzca dentro del ámbito de la misma o con ocasión de ella, así como la culpabilidad por acción o por omisión del agente*”. Por lo que el Tribunal supremo falla a favor del voluntario recibiendo este por parte de los responsables (Cruz Roja y Mapfre) una suma considerable con motivos de indemnización.

De igual manera, tener en cuenta la SAP 1933/2020¹², con sede en Zaragoza, que de esta se ha de decir que, en juicio ordinario, se va a juzgar la realización de una obra de reforma en una vivienda: tras varios recursos, destacar el de apelación ante este juicio. Este se llevó a cabo entre las partes apeladas (D^a Belén y Baltasar) y el apelante (D. Bernardino, siendo este dueño de la vivienda perjudicada). En todo momento, se tuvo en cuenta los diversos autos que dan resultado a un fallo final. Todo esto nace por la realización de una obra de reforma en la vivienda de la parte contraria, se les condena a estos (parte apelada) al “*pago de la cantidad de 7.043 euros en conceptos de principal más el interés legal de dicha suma, aparte las costas procesales*”, todo por causarles daño en su vivienda. Dicha obra se llevó a cabo con una empresa (OFURO CONTRACT S.L.) especializada sobre el tema, la cual contaba con profesionales en la materia.

Se podría hablar posiblemente en este caso de responsabilidad extracontractual, pero según el Tribunal Supremo, ante este asunto, rechaza la posible responsabilidad por hecho ajeno que se recoge en el conocido art. 1903.4º CC, ya que se basa en que, si la persona independiente seleccionó a una empresa para llevar a cabo la reforma, cesa de una, puesto que reitero que “*lo lleva a cabo de forma independiente y sin relación de*

¹² ECLI:ES: APZ: 2020:1933

subordinación”. La jurisprudencia interpreta que el “culpable”, en este caso, es la persona responsable en elegir a alguien para realizar la obra o la persona que se mantiene ausente en el control de las laborales de la empresa encomendada. Por todo esto, he de recordar que esta obra fue encargada a una empresa profesional ante este tipo de obras, por ello, no se debe amonestar por la culpa en elegir a esta empresa, ya que la parte apelada llevó a cabo dicho proyecto contando con la dirección y la preparación de estos profesionales. Tampoco cabe condenar por la falta de dirección o vigilancia de los dueños de la obra, por el hecho de que las pruebas de estos son inexistentes.

Finalmente, se absuelve en dicha instancia a los demandados, ya que estos no tienen legitimación pasiva en la acción, debido a que estos ponen toda su confianza en una empresa con habilidad para realizar este tipo de trabajos. Y cabe desestimación al recurso presentado por el apelante.

En determinados casos se permite la carga de la prueba, es decir, cuando un tribunal en el momento de dictar la sentencia se encuentra antes unos hechos que consideran dudosos, en ese instante pasa por alto la presunción de alguna de las partes en cuestión -ya sea la de la parte del demandado o del demandante- y le da la oportunidad al responsable de poder demostrar esos hechos que se consideran ambiguos, siempre tomando de referencia las normas jurídicas. En este caso, para que el Tribunal Supremo ponga en marcha su aplicación, debe tener en cuenta el principio de disponibilidad y facilidad probatoria, que esta la encontraremos en el **art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, que se interpreta por la Jurisprudencia, como la facilidad de probar estos hechos a la parte correspondiente.

Es necesario destacar en este caso la STSJ M 6278/2021¹³, donde un controlador de tránsito aéreo presenta un recurso de suplicación (nº 318/2021) contra una sentencia en materia de reclamación por sanción (muy grave) al trabajador por parte de una entidad pública empresarial (Enaire). Al trabajador se le presentó una carta de sanción donde recogía dos sanciones muy graves: acumulaba la falta a *dos cursos online [...] De 2 y de 3 horas de duración cada uno*, estos cursos eran esenciales para su rehabilitación, además, no contestando en un plazo exacto de dos años a los correos electrónicos que la empresa le

¹³ ECLI:ES: TSJM: 2021:6278

enviaba, por todo ello, este trabajador finalmente se vio castigado con *6 días de suspensión de empleo y sueldo*. Este recurso se desestimó, absolviendo a la empresa ENAIRE y su motivo fue que para que pueda valorarse la demanda, debía acreditarse la carga de la prueba recogida en el art. 217.7 LEC para darle garantía al proceso llevado a cabo.

Por todo ello, debido a la falta de valor que presentaba este ante la carga de la prueba en contrario, el Juez rechaza en su integridad la contrademanda por parte del trabajador.

Por otro lado, debemos destacar la STS 1047/2017¹⁴, del Tribunal Supremo, que lleva a cabo los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación contra las sentencias dictadas en grado de apelación. En este caso, Don Herminio, contrató con la entidad Banco Santander un contrato complejo denominado “*Producto Estructurado Tridente*”, ya que quería asegurarse la jubilación, pero, el recurrente “*afirma haber perdido la mayor parte del capital invertido*” (STS 1047/2017, página 2) en este. Posterior a los recursos llevados a cabo ante la sentencia – casación, apelación y recurso extraordinario por infracción procesal y de casación- la correspondiente sala dicta que se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación interpuesto por Herminio, además este asumía el pago de las costas y la pérdida de su depósito. Y, confirman la sentencia recurrida por parte de la entidad bancaria, ya que fundan su derecho en el extenso contrato que firmó el sujeto (don Herminio), donde recogía que “*el titular asume el riesgo de que la rentabilidad final del mismo puede ser negativa y que podrá recibir un importe de devolución inferior al Importe Principal Invertido*” (STS 1047/2017).

A medida que se va desarrollando la cuestión, decir que encontramos otro ejemplo de la garantía de la carga de la prueba que se halla en la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Valladolid, con número 347/2019¹⁵. En esta SAP de Valladolid se lleva cabo un recurso de apelación, interpuesto Don Modesto contra Ovidio y Leovigildo (rebeldía procesal) y frente a SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. (condiciones generales de contratación). En ella se lleva a cabo la impugnación por incongruencia omisiva por no sostener la acción en el **art. 1903 CC** (la responsabilidad extracontractual

¹⁴ ECLI:ES:TS: 2017:1047

¹⁵ ECLI:ES: APVA: 2019:347

de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.), ya que supone para el apelante una infracción de la tutela judicial efectiva (**Art. 24.2 CE**). Tras la presentación de diversas pruebas, se valora un error en una de ellas, donde se recoge “*el reconocimiento de la responsabilidad*” por parte de Don Ovidio, pues este actuó causándole una luxación en el hombro derecho mientras estaba de guardia, aquí se aprecia nexo causal entre el daño y la acción (todo esto fundamentado en pruebas médicas). Se impugna nuevamente la sentencia por no valorar el **art. 1903 CC**, debido a que la entidad demandada (SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA) no llevó a cabo la acción con diligencia, ya que la carga de la prueba determina que esta puede responder por culpa en eligiendo y culpa in vigilando, puesto que las consecuencias generadas en Don Modesto las califican como no normales y desproporcionadas (a las que finalmente el Tribunal Su declara que “*las lesiones sufridas [...] Fueron consecuencia necesaria e inevitable [...] Para mantener el orden público, la seguridad [...]*”). Finalmente, el Tribunal Supremo, examinando todos los hechos, no determina culpa de los autores materiales del daño, ya que considera que no se encuentran ante un fallo de empresa, por lo que podía dar lugar a la responsabilidad de la empresa basada en el **art. 1902 CC**, ya que se reconoce que el hecho fue causado por “comandados o empleados de Securitas”.

Todo esto conllevó a un fallo final, que rechazó el recurso de apelación (presentado por Modesto) e impuso a la parte recurrente el pago de las cosas procesales de segunda instancia.

Según la obra de Basozabal Arrue¹⁶, en su primer capítulo, nos enfatiza distintos rasgos que hay que tener en cuenta en nuestro ordenamiento jurídico para llevar a cabo este tipo de responsabilidad. En primer lugar, y dirigiéndose al ámbito laboral, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), dedica un sistema de cobertura social de daños. Para que se facilite los casos de indemnización a los sujetos lesionados, esto deben seguir ciertos requisitos, como son: que se encuentren protegidos

¹⁶ BASOZABAL ARRUE, X.: “Elementos de la responsabilidad objetiva”, en AA.VV. (MORALES MORENO, A.M., Dir.): *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general*, 1ª ed., Ed. La tienda del BOE, Madrid, 2015, págs. 76-78.

por un régimen, ya sea el general o el especial, de la Seguridad Social (SS) y tener en cuenta a la contingencia que este se enfrenta. Mientras tanto, si nos centramos en el daño moral que sufre una persona tras la acción, debemos orientar la forma de actuar hacia la responsabilidad de tipo contractual o extracontractual.

Centrándonos en el ámbito de las relaciones laborales, es importante destacar los elementos esenciales que no son más que: el trabajador, el salario y por último el proceso productivo. Además, debemos recalcar los sujetos que nacen de esta, que son: el empresario y el trabajador, conocidos también como sujeto activo y pasivo, respectivamente. Teniendo en cuenta que estos pueden llevar a cabo acciones u omisiones en determinadas circunstancias, y para saber la responsabilidad que le corresponde a cada uno, llevaremos a cabo la definición de estos según lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores (ET):¹⁷

Haciendo alusión del primer sujeto mencionado, decir que se recoge en el **art. 1.2** de dicho texto legal que *el empresario*, es una persona -ya sea física o jurídica- o comunidades de bienes que, tras una oferta de empleo, reciben prestación de servicios del sujeto pasivo. Según los catedráticos Palomeque López y Álvarez de la Rosa (2019), en su manual dejan en claro que “*la figura del empresario surge por referencia a la del trabajador*”¹⁸, y se trata de aquel que ofrece trabajo y recibe servicios de los trabajadores.

El empresario debido a su naturaleza posee determinadas responsabilidades y obligaciones. Las cuales deben asegurar, en todo momento, en una relación laboral, la buena práctica de esta y como no, los derechos básicos de los trabajadores que señala el **art. 4 de la LET** y que más adelante detallaremos.

Por otro lado, desde el inicio de la relación laboral, tienen la obligación de tener a los trabajadores en alta de forma anticipada y mientras dure la misma. Una vez que finalice la relación entre estos dos, es necesario darles de baja. Asimismo, tienen el deber de abonar

¹⁷ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015 (en adelante LET).

¹⁸PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M: *Derecho del trabajo*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019, pág. 485.

a la Seguridad Social las cuotas referentes a la cotización. Otras de sus funciones es garantizar en la relación laboral la seguridad y salud de los empleados que se encuentren en situación de alta mientras que siga existiendo entre ellos un contrato laboral, protegiendo así su vida e integridad.

Considero importante mencionar que estos derechos y obligaciones derivados de la relación laboral se regulan en el -ya mencionado con anterioridad- **art. 3 del ET** por: *“disposiciones legales y reglamentarias del Estado, por los convenios colectivos que se lleven a cabo, por la voluntad de las partes y finalmente, por los usos y costumbres locales y profesionales”*.

En segundo lugar, encontramos en el ET, más concretamente en el **art. 1.1** el papel del **trabajador**, el cual se reconoce como aquella persona física que de manera voluntaria da de sí sus servicios en el ámbito laboral al sujeto activo -más conocido como el empresario- a cambio de una retribución económica o en especie. Además, como bien indican los catedráticos Palomeque López y Álvarez de la Rosa en su manual (2019), estos pertenecen a la categoría de sujeto del contrato, y eso le conlleva a, si se es trabajador por cuenta ajena, se le reconoce el poder de formar parte de las relaciones sindicales o ser beneficiario de la Seguridad Social (SS); si centramos su papel desde un punto de vista económico, se podrá ver como *demandante de empleo o como población activa; incluso si se tiene en cuenta desde un plano político podría ser incluido, dentro de la clase obrera.*¹⁹

Según recoge el ET, los trabajadores tienen derechos que nacen de la relación laboral y se encuentran en el **art. 4.1** y son tales como: *“el derecho al trabajo y la libre elección de profesión u oficio, el derecho a la libre sindicación, el derecho a la negociación colectiva, derecho a la adopción de medidas de conflictos, presentan además el derecho de huelga y reunión y, tener en todo momento el derecho a la información, consulta y participación de la empresa”*. En la relación laboral que se lleve a cabo, destacamos más derechos que se recogen en el **art. 4.2 de ET**, como son: *“ la ocupación efectiva, la promoción y formación proporcional en el trabajo, a no ser discriminados de manera directa o indirecta en el trabajo por razones de sexo, etnia, religión o*

¹⁹PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M: *Derecho del trabajo*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019, pág. 485.

convicciones...” Considero de interés mencionar que estos derechos comenzaron a implantarse gracias a las figuras de las directivas de la Unión Europea, que eran actos jurídicos que tenían la finalidad de determinar ciertas políticas en las legislaciones nacionales de la forma y usando los medios que las administraciones nacionales consideraran relevantes.

Cabe mencionar por otro lado, los deberes laborales básicos que tiene los trabajadores se recogen en el **art. 5** del mismo texto legal, algunos de estos son: *“cumplir las obligaciones respectivas a su puesto, siempre prevaleciendo los valores de buena fe y diligencia, además deben observar las medidas de prevención que se adopten, cumplir las órdenes del empresario, no concurrir con la actividad de la empresa, deben contribuir en todo momento a que la productividad sea beneficiosa y, todos aquellos deberes que se den tras el contrato de trabajo”*.

En el caso de la responsabilidad extracontractual, si por acción u omisión se ha causado daño a una tercera persona, siempre que se mida con el sentimiento de culpa o negligencia, según nuestro CC, y el **art. 1904**, el que responde por sus dependientes en forma de pago, puede reclamarle a esta cierta cantidad.

Quiero destacar el contenido de la obra de Basozabal Arrue, que estudia la responsabilidad civil extracontractual. A raíz de una extensa lectura, y refiriéndonos a los comportamientos llevados a cabo en cada acción, se va a tratar con la intensidad con la cual se llevó a cabo el daño y el riesgo que esto supone.²⁰

²⁰ BASOZABAL ARRUE, X.: “Elementos de la responsabilidad objetiva”, en AA.VV. (MORALES MORENO, A.M., Dir.): *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general*, 1ª ed., Ed. La tienda del BOE, Madrid, 2015, pág. 69.

5.-Relación de dependencia entre sujetos.

En un ambiente laboral, se llevan a cabo relaciones laborales. Por y para que esto sea posible, en un entorno como este se va a desarrollar la relación de dependencia, entendiéndose como tal a la subordinación entre empresario y trabajador, esto se refleja en el **art. 1.1 del ET**, y este denomina dicha relación como: *“voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”*²¹. Esta relación es fundamental desde el momento en que se lleva a cabo un contrato de trabajo, en el cual se van a recoger derechos y obligaciones que se les atribuye a una persona a raíz de esta relación laboral, y estos se regulan en el art. 3.1. a); b); c); d) del ET: *“por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado; por los convenios colectivos; por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados; por los usos y costumbres locales y profesionales”*²², respectivamente. Esta situación de dependencia supone para el empleado ejercer *“su trabajo en un marco de buena fe contractual y con obediencia a las instrucciones que tome del empresario”*.²³

El contenido imprescindible del contrato de trabajo se encuentra en el capítulo II del ET, y será: *la duración del contrato*²⁴, *los derechos y deberes derivados del contrato*²⁵, la

²¹Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015.

²²Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015.

²³ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. *Derecho del trabajo* (27.ª ed.). Editorial Universitaria Ramón Areces, 2019, pág. 485.

²⁴ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015.

²⁵Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015.

*clasificación profesional y promoción en el trabajo*²⁶, *los salarios y garantías salariales*²⁷, y por último, *el tiempo de trabajo*²⁸.

Destacando la relación de dependencia y más concretamente en este tipo de responsabilidad, se ha de añadir que debe constar con un contrato de trabajo entre la empresa y el trabajador/a, caracterizado por la ajenidad y la dependencia que este supone, además de una relación jerárquicamente constituida. En esta relación, el empresario va a responder por dos tipos de culpa:

- En primer lugar, en la culpa *in vigilando*, el empresario deberá responder por los daños causados a terceras personas, aunque la acción la haya llevado a cabo el empleado que tienes a su cargo, debido a la responsabilidad civil que te proporciona tu estatus, te obliga a responder en este caso por no llevar a cabo la vigilancia en los actos del empleado. Ciertos oficios necesitan de más vigilancia que otros, como es, por ejemplo: la fabricación de medicamentos, control en una empresa, los tutores...

Según la sentencia número 837/1997²⁹ del Tribunal Supremo, y con motivo de un accidente de trabajo el cual le ocasionó a la víctima la muerte, además de esto, ha derivado otros daños y perjuicios a la familia de la víctima, por ello: estos reclaman una cantidad específica (10.000.000 pesetas) y que se lleve a cabo de manera solidaria por las dos empresas responsables ("Montajes Ruiz-Sánchez" y "Forjas y Aceros de Reinosa, S.A."). Tras el desarrollo de la sentencia, se fundamenta el derecho en la expresa vulneración del **art. 1903.4 del CC**; siendo en estos casos el responsable la empresa por esos agentes o trabajadores que causen el daño, pero, la empresa ("Forjas y Aceros de Reinosa, S.A.")

²⁶Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015.

²⁷Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015.

²⁸Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015.

²⁹ ES:TS:1997:5857

deja en claro que el uso de la maquinaria que causó la muerte a la víctima tenía reservado su control sobre el uso y disponibilidad -aquí se ve clara la relación que existía entre las empresas-. Por esto, se ve como posible responsable a la empresa encargada de la vigilancia y dirección de los trabajos en esta relación.

-En segundo lugar, hay que destacar la segunda forma de responder del empresario, que es la culpa *in eligendo*, como bien su palabra indica, el empresario deberá responder civilmente por los actos que llevó a cabo el empleado que eligió.

6.-Respuesta del empresario por actos de sus trabajadores.

En el día a día de una persona, ya sea física o jurídica, y más en un ambiente como en el que nos situamos - laboral- dicha persona lleva a cabo diversas actividades con fines distintos, estas actividades pueden tener múltiples beneficios o al contrario, en caso de no llevar a cabo sus responsabilidades.

En una relación jurídica-laboral, los roles de ambos sujetos -tanto físicos como jurídicos- juegan un papel esencial en toda la actividad que a cada uno le respecta. Nuestra legislación califica una relación laboral por tener subordinación y dependencia entre las partes. Según los catedráticos Palomeque López y Álvarez de la Rosa (2019), al término de dependencia se le conoce como la prestación de trabajo *bajo las órdenes de otro, el empresario*.³⁰ En cuanto a la subordinación, en dicho manual, se caracteriza como un carácter del propio contrato de trabajo, y esta se conoce, en este caso, como la dependencia de un trabajador con su empresario.³¹

Según el **art. 35.1 de la CE**, aclara que todos los ciudadanos de la nación tienen “*el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer ciertas necesidades, tanto personales como familiares*”.

³⁰PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M: *Derecho del trabajo*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019, pág. 474.

³¹ *Ibidem*.

En ningún caso, podría hacerse discriminación por sexo, si se presentará en ciertas situaciones la vulneración de algunos de los derechos reconocidos, resultará de aplicación los mecanismos internacionales de denuncia y protección.

Una relación laboral se determina por las actividades que lleven a cabo los sujetos a cambio de una remuneración, esta se recoge en la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Esta relación nace con un contrato de trabajo -según el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) se conoce como el *acuerdo entre empresario y trabajador por el que este se obliga a prestar determinados servicios por cuenta del empresario y bajo subordinación a cambio de una retribución*³²- entre las partes. Debemos añadir que el incumplimiento del contrato de trabajo puede traer consecuencias, como es el daño. Este daño es moral y se plasma de manera exhaustiva y con rigor científico, en estudios que llevó a cabo el señor Serrano Ruiz³³. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce en una relación laboral dos tipos de daños: en primer lugar, tenemos el contractual y en segundo lugar, el extracontractual. Dejar claro que siempre, en todo esto, debe existir un nexo causal entre el problema y la reparación de dicho daño.

Llevar a cabo actos dañosos en el ámbito laboral a terceras personas, ya sea de forma directa o indirecta, es una realidad, la cual a veces se puede evitar y en otros casos, es imposible. En cambio, centrándonos en el tema principal del trabajo, veremos cómo se actúa y se responde ante un tipo de responsabilidad extracontractual.

Cuando se causa un daño patrimonial siempre hay que repararlo, ya que la víctima de esto puede ver su dignidad denigrada. Si se da el caso que en una relación laboral se producen estos actos dañosos, el empresario debe tener presentes diversos aspectos (que nombraremos más adelante) y si en caso de que se trate de un hecho mayor, se tratará de llevar materia penal.

³² Disponible en <https://www.sepe.es> (Fecha de última consulta: 13 de septiembre de 2022)

³³ SERRANO RUIZ, Miguel Ángel: *El daño moral por incumplimiento del contrato*, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 440.

Centrándonos en la cuestión inicial, hablaremos de la responsabilidad civil extracontractual, para ello debe existir una relación entre los sujetos (Sujeto activo, que es en este caso el empresario, y el pasivo, que es el trabajador) de la misma y recordar que, debe existir un nexo causal entre el daño y su reparación.

El empresario tendrá que responder de diferentes formas, en primer lugar, por hecho ajeno, esta se refiere a la respuesta del empresario con culpa, ya sea por culpa invigilando o culpa en eligiendo, y añadir que aquí se admite la carga de la prueba en contrario.

En este caso, destacamos la STS 219/2021³⁴ del Tribunal Supremo, para ver con mejor exactitud dichos términos de culpa mencionados anteriormente. Don Ambrosio, llevó a cabo un proceso contencioso-administrativo en materia de responsabilidad patrimonial contra el Servicio Canario de Salud (SCS) y “Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.”, los cuales presentaron ante esta sentencia el recurso de apelación. Finalmente, don Ambrosio presenta recurso de casación contra la sentencia núm. 210/2019, de 20 de mayo. Don Ambrosio, el día 12 de noviembre de 2014, fue intervenido quirúrgicamente en el ojo derecho, en esta cirugía le proporcionaron al paciente el producto (tóxico) “ALA OCTA”, que es el gas pertuoroctano. Más tarde, la Agencia Española del Medicamento, da alerta el 26 de junio de 2015, y se retira ese producto del mercado. Todo esto ha generado en el paciente la pérdida total de visión del ojo derecho. Don Ambrosio, reclama ser indemnizado con una cantidad expresa de dinero, además de los intereses legales de demora. Hay que destacar del caso, la responsabilidad con la que cada sujeto va a responder; en primer lugar, querían que el SCS respondiera por culpa in vigilando, ya que se le acusa de no probar que el medicamento estuviera en buen estado para aplicar sobre el paciente, en cambio, el SCS, alega que su único papel se rige por un contrato de suministro (art. 9 Ley de Contratos del Sector Público)³⁵, es decir, estos

³⁴ ECLI:ES:TS: 2021:219

³⁵ Artículo 9 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. BOE nº 276, 16-11-2011, se entiende como el “contrato de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción a compra, de productos o bienes muebles”. Búsqueda de la información día 27 de mayo de 2022.

no tenían “*potestad alguna para llevar una inspección y control sobre la composición de los medicamentos y productos sanitarios.*”³⁶ Por ello, el SCS, no ha llevado a cabo ninguna falta en la realización de sus propias competencias, ya que llevaron a cabo un exhaustivo trabajo de conformidad con la *lex artis*³⁷, por ello no se le aplica la culpa in vigilando.

En esta sentencia, destacamos el papel fundamental de la “Agencia Española del Medicamento y productos sanitarios y se aprueba su estatuto”³⁸, teniendo como fin la autorización, la homologación, y el control de los medicamentos y productos sanitarios.

Centrándonos en el asunto de la sentencia, que sería el responsable del control del producto que se utilizó, de acuerdo con el Real decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, se formó la citada Agencia estatal y se aprueba su estatuto. En estos casos debemos acudir al *Real Decreto Legislativo 1/2007*³⁹, y centrarse en el capítulo I de daños causados por productos, y dentro de este tener en cuenta su principio general, que recoge lo siguiente: “*Los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen*” (art. 135 del real decreto citado anteriormente).

Finalmente, en esta sentencia su fallo fue el siguiente: no se dio lugar al recurso de casación número 5608/2019 que interpone Don Ambrosio contra la sentencia 210/2019, de 20 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Y en último lugar, no se lleva a cabo la condena por los costes de dicho recurso.

³⁶ STS de Madrid de 21 de enero de 2021 (rec.número 5608/2019). Búsqueda de la información día 27 de mayo de 2022.

³⁷ Disponible en <https://www.rae.es>, y se define como el *conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio*. Llevada a cabo la búsqueda de la información el día 27 de mayo de 2022.

³⁸ Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, por el que se crea la Agencia estatal “Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios” y se aprueba su Estatuto. BOE nº 229, de 23 de septiembre de 2011. Búsqueda de la información día 27 de mayo de 2022.

³⁹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. BOE nº 287, de 30 de noviembre de 2007. Fecha de última consulta el día 12 de septiembre de 2022.

En segundo lugar, si el empresario ha respondido civilmente por un trabajador, este puede reclamar la responsabilidad de forma directa a la persona que ha causado los actos (Se recoge en el artículo 1101 del Código civil)⁴⁰. Por último, mencionar la responsabilidad solidaria por parte de la persona causante del daño (*deudor*)⁴¹, esta se halla en el artículo 1145 del CC.

Centrándonos en cada una de estas formas de ejercer la responsabilidad, llevó a cabo la siguiente cuestión: ¿Cuáles serían las obligaciones de un empresario? Tras llevar a cabo una lectura detenida del Código civil español, un empresario según la naturaleza y el efecto de sus obligaciones, y teniendo en cuenta el **art. 1105 del CC**, que nos cuenta que *“nadie va a responder por aquellos sucesos que no se hayan podido prever, o que, de alguna forma fueran previstos, y aún no se puedan evitar.”*

Todo esto puede acarrear una indemnización por daños y perjuicios, que según el **art. 1106 del CC**, esto no solo equivale al valor de la pérdida que haya padecido, sino también, al valor de la ganancia que haya dejado de percibir en ese transcurso.

El empresario, ante esta responsabilidad, puede responder de **buena fe**, por aquellos daños y perjuicios que nacieron después de la obligación laboral ente sujetos y como resultado se dio lugar a la falta de cumplimiento por parte del empresario.

Ejemplo de ello tenemos la STS mencionada anteriormente- STS 219/2021- del Tribunal Supremo, fallan en contra de Ambrosio dejando claro que no procede la devolución del pago de las costas de ese recurso. En este caso se ve claramente que nadie prevé que fuera a generar dicho daño, debido a su correcta comercialización del medicamento y la buena práctica del SCS. Además, es importante mencionar que en ningún momento se aprecia temeridad o mala fe en las partes.

Y otra forma de responder es **con dolo**, es decir, aquí el empresario es consciente de la falta de cumplimiento de obligaciones como tal.

⁴⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil. Gaceta de Madrid nº 206, de 25 de julio de 1889.

⁴¹ Disponible en <https://www.rae.es>, nos define el deudor como la *persona que está obligada a satisfacer una deuda*.

7.-Conclusiones:

Tras la realización de este trabajo de fin de grado, donde he querido dar una visión exacta sobre la responsabilidad extracontractual, interpretando siempre lo señalado en el art. 1903 del CC. Por todo esto, he dejado claro las ideas esenciales, y por ello, resaltar determinadas conclusiones:

Primera: La evolución del derecho civil ha sido en todo momento positivo y progresiva para nuestro ordenamiento. De todo esto, nace su aplicación general.

Segunda: La responsabilidad civil, recogida en el art. 1089 CC, no tiene un término exacto, pero a la vez lo que se deja en claro es que debe existir una acción u omisión, que ocasione un determinado daño donde existe una relación de causalidad entre los sujetos, que nace de la *ley, los contratos o cuasicontratos y los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*. Aparte de esto, el daño debe subsanarse siempre, para así que no se vea perjudicada la dignidad e integridad de la víctima.

Tercera: La responsabilidad civil contractual y extracontractual, se diferencia entre ellas en la forma de actuar, es decir, en la primera, se conoce como la vulneración del contrato, en cambio, en la segunda, es que por *acción u omisión cause daño* a un tercero, participando siempre el *sentimiento de culpa o negligencia*. Lo único en lo que se identifican es la existencia de un contrato.

Cuarta: Entre los sujetos, tanto el activo como el pasivo, siempre existe una relación, en este caso es una relación laboral, la cual se determina por la dependencia entre ellos y la subordinación.

Quinta: Las relaciones laborales, determinadas por la subordinación y la dependencia entre los sujetos, y hablando de la responsabilidad civil extracontractual, por parte del empresario, solo cabe respuesta por los daños cometidos, es decir, por los llevados a cabo, siempre que tengan algún tipo de culpa, se deja de lado aquellos que no se puedan proveer o por su naturaleza, que estuvieran fuera del alcance del empresario. También vale que responda la persona directa que ha causado el daño o, por último, mencionar la responsabilidad solidaria por parte de la persona causante del daño.

8.-Referencias bibliográficas:

-Legislaciones mencionadas:

Constitución Española [CE]. Artículos citados: 24.2, 35.1 y el 82. Publicado el día 29 de diciembre de 1978 (España).

Real Decreto Legislativo 2/2015 [con fuerza de ley]. La Ley del Estatuto de los Trabajadores. Con fecha de 24 de octubre de 2015. BOE nº 255.

Ley 1/2000 de 2008. Ley de Enjuiciamiento Civil. Publicado el 8 de enero de 2001. Nº 7.

Real Decreto 1275/2011[con fuerza de ley]. La Agencia estatal «Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios» y se aprueba su Estatuto. Con fecha 23 de septiembre de 2011. BOE nº 229.

Real Decreto [con fuerza de ley]. El Código Civil. Publicado el 25 julio de 1889.Gaceta de Madrid nº 206

Real Decreto Legislativo 1/2007 [con fuerza de ley]. Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Publicado el 30 de noviembre de 2007. BOE nº 287

-Listado de jurisprudencias consultadas:

STS 24 de abril 2009	(ECLI:ES:TS: 2009:3275)
STS 22 de diciembre 2008	(ECLI:ES:TS: 2008:7354)
STS 19 de junio 2000	(ECLI:ES:TS: 2000:5010)
STS 14 de mayo 2010	(ECLI:ES:TS: 2010:2287)
SAP Z 14 de diciembre 2020	(ECLI:ES: APZ: 2020:1933)
STSJM 09 de junio 2021	(ECLI:ES: TSJM: 2021:6278)
STS 21 de marzo 2017	(ECLI:ES:TS: 2017:1047)

SAP 07 de marzo 2019 (ECLI:ES: APVA: 2019:347)

STS 03 de octubre 1997 (ES:TS: 1997:5857)

STS 21 de enero 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:219)

-Doctrinas mencionadas:

SERRANO RUIZ, M. A.: *El daño moral por incumplimiento del contrato*, Ed. Tirant lo Blanch, 2019.

DÍEZ -PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil*, Ed. Tecnos, Madrid, 2018.

PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: *Derecho del trabajo*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019.

REGLERO CAMPOS, L.F. y BUSTO LAGO, F.: *Tratado de responsabilidad civil*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, 2014.

Diccionario de la lengua española (2001)

BASOZABAL ARRUE, X.: “Elementos de la responsabilidad objetiva”, en AA.VV. (MORALES MORENO, A.M., Dir.): *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general*, 1ª ed., Ed. La tienda del BOE, Madrid, 2015, págs. 69 ,76-78.